

POR

EL COLLEGIO MAYOR DE Sᵀᴬ MARIA DE IESVS, VNIVERSIDAD DE ESTA CIVDAD DE SEVILLA:

EN EL

PLEYTO QVE SIGVE CONTRA EL LICENCIADO IVAN de Barrionueuo vezino de esta Ciudad.

N.1. DOY Por supuesto el hecho de este pleyto, por estar referido en el primer papel de informe, que sobre el se ha dado, y solo referirè lo que se ha actuado despues de la primera sentencia, dada por D. Leonardo Enriquez Alcalde de la Real Audiencia, el qual auiendo visto los autos, y justicia del Collegio, pronunciò sentécia en que anullaua la imposicion de el tributo, sobre que es este pleyto, dando por libre de el a el dicho Collegio.

N.2 Y porque no declarò se restituyessen los corridos de dicho tributo, pagados desde el dia de la imposicion, apelò el Collegio de esta sentencia en quanto a los corridos, y la parte de el Licenciado Iuan de Barrionueuo apelò de auerse dado por nullo el tributo. En esta segunda instancia se ha procedido, sin q̄ la parte contraria pruebe en su fauor la excepcion, que alega, de que el dinero, y principal de este tributo se conuirtio en vtilidad de el Collegio, el qual tiene probado, por los fundamentos de la nullidad de la imposicion, que se debe hazer la restitucion de los dichos corridos.

N.3 Estando concluso el pleyto, y en el Acuerdo, la parte contraria presentò peticion pidiendo se mādasse exhibir el libro de caxa de gasto, y recibo, y el de autos capitulares, y otros de el Collegio, y los señores de la Real Audiécia, para mejor proueer, y sin perjuyzio de el estado de el pleyto, lo mandaron assi, a que el Collegio respondio, representando la dificultad de exhibir el libro de autos capitulares, ofreciendo tenerlo de manifiesto, para que la parte contraria (que es Don Ioseph de Leçama Collegial actual de este Collegio, y parte legitima de este pleyto, como nieto, y heredero de el Licenciado Iuan de Barrionueuo, con quien, y en cuyo nombre se ha seguido, y sigue) lo viesse, y sacasse de el todo quanto fuera en su fauor; y q̄ el libro de caxa de gasto y recibo no lo tiene el Collegio, ni sabe de el, y que ofrecia declaracion jurada de esta verdad, y que se tomasse la mesma declaracion al dicho Don Ioseph de Leçama, para que confiesse, y declare si es nieto, y heredero de el dicho Licenciado Iuā de Barrionueuo, y si sabe, que el Collegio tiene el libro que pide.

N.4 Y por quanto el libro de caxa no parece, ni lo tiene el Collegio, y solo ha hallado vn libro, en que se toman quentas a los

Recto-

Rectores, y Consiliarios, que salen de sus oficios, por los que les suceden, de el ha hecho presẽtacion, y no consta de el recibo, ni gasto de la quantidad de la imposicion de este tributo, y no obstante lo susodicho, los señores de la Real Audiencia mãdan se exhiba el dicho libro de caxa, de que el Collegio tiene suplicado por las razones siguientes.

N. 5 Lo primero, porque no teniendo el Collegio en su poder el dicho libro, ni sabiẽdo de el, no està obligado a exhibirlo por serle impossible la exhibicion, & ad impossibile nemo tenetur. l. impossibilium. 185. ff. de reg. iur. cap. nemo potest. 6. de reg. iur. in. 6. l. si quis. 3. in prin. ff. quæ sententiæ sine appellatione rescindantur. §. impossibilis. 10. inst. de hæred. instituẽ. Surdus decis. 289. n. 1. Thomas de Thomasetis reg. 149. Flamin. de resignat. tom. 2. lib. 11. q. 13. n. 8. Card. Tusch. litera. I. consl. 54. à num. 1. apud quem plura. Osual. ad Donel. lib. 27. com. c. 6. litera. K. D. Martinus de la Larriategui select. lib. 7. cap. 3. n. 1. Y que la exhibicion de el dicho libro le es impossible a el Collegio, patet, porque paraque sea impossible basta q̃ rebus sic stantibus, no estê en voluntad, ni potestad de el Collegio el exhibirlo, Tuschus lit. D. concl. 502.

N. 6 Y aun bastara que fuesse muy dificultoso exhibir el Collegio el dicho libro no teniendolo, ni sabiendo de el, porq̃ impossibilium & valdè difficilium idem est iudicium. Pruebase de el texto in. l. si ideo. 7. C. de his quibus vt indignis hæreditates auferuntur. Cuius hæc sunt verba: *Si ideo vltio necis testatoris non est desiderata, quia cædis authores reperiri non potuerint, obesse hæredibus, ex quo nulla culpa detegitur, non oportet.* Y si no siendo impossible el hallar a los matadores de el testador, sino solo dificultoso, en la diligencia, y potestad de los herederos, no se les imputa culpa, ni les obsta, tambien no debe imputarsele a el Collegio, que no teniendo, ni sabiendo de el dicho libro, no lo exhiba; porque aunque no sea impossible absolutè & simpliciter su exhibicion, es por lo menos valdè difficile exhibirlo, no sabiendo, ni teniendo noticia de el.

N. 7 Compruebase esto de la doctrina de Roman. consl. 410. vers. vt clarior reddatur in princip. quem sequitur Marsilis in. l. 1. § præterea num. 119. ff. de quæstionib. relati à Tuscho litera. I. conc. 54. n. 9. que enseñan que el estatuto que manda, q̃ se deban citar los herederos de el deudor specificcè por sus nõbres y apelli-

y apellidos,y no haziendose asi,no valga la citacion,se entiede si commodè,& facta diligentia,se pudieren saber dichos nõbres,y apellidos,aliàs secùs: luego lo mesmo se debe entender en el auto de los señores Oydores de la Real Audiencia, mandando que el Collegio exhiba dicho libro de caxa; scilicet,si commodè,& facta diligẽtia,se pudiere hallar para exhibirlo, y no pudiendose hallar,no debe perjudicar a el Collegio el dicho auto;probatur decis.Rotæ.7.de fide instrumentorũ in antiquis,ibi: *Hoc verum si habeatur,vel haberi possit in promptu.*

8 Corroborase esta impossibilidad con otro exemplo. Si se lega, o se estipula vna cosa, que in rerum natura non est,nec esse potest,es inutil el legado,y la estipulacion.§.ea quoq; res 7.inst.de legatis.§.1.inst.de inutilibus stipulationibus.l.97.in princ.l.inter stipulantem.83.§.Sacram.5.ff.de verb. oblig. Y la razon es,porque estas estipulaciones,y legados son impossibles; a cuya imitacion tambien son inutiles las estipulaciones,y legados de aquellas cosas,quarum commercium nõ est, aunque las aya realmente.§.non solùm,vers.sed si talis,inst.de legatis.§.idẽ iuris 2.inst.de inutil.stipulat.l.liber homo.103. de verb.oblig.l.cùm seruus.39.aliàs Apud Iulianum.§. si verò Salustrianos 8.ff.de leg.1.cumduobus §§.sequentibus;porque aunque por voluntad del Principe,o consintiendolo la ley,sea possible el comercio de estas cosas.d.l.cùm seruus.§. sed & ea prædia.10.ibi: *Quoniam commercium eorum nisi iussu Principis, nõ sit, cùm distrahi non soleant, &c.* §.serui.4.inst.de iure person.ibi: *Aut iure ciuili, cùm liber homo maior viginti annis ad precium participandũ se venundari passus est.* d.§.idem iuris.2.inst.de inutil.stipulat.vers sic.nec in pendenti,ibi: *Ob id quod publica res in priuatum deduci, & ex libero seruus fieri potest, & commercium adipisci stipulator potest.* d. l. inter stipulantem.§.Sacram.ibi: *Nec reuocatur in obligationem, si rursus lege aliqua, & res sacra profana esse cæperit, & Stichus ex libero seruus effectus sit,* toto titulo.ff. quibus ad libertatem proclamare non liceat,cap.aurum.70.in fine.12q.2.*l.*2.tit.14.parti.1. ibi: *Mas si las vendiesse a otro ome, e aquellas fuessen de metal, debẽlas fundir, ante que ge las vendan* (con cuya fundicion quedan profanas) l.1. tit.21.par.4.ibi: *La tercera es quando alguno es libre, y se dexa vender.* Con todo esso por ser muy dificultoso el comercio, y no pender de la voluntad de el stipulante,o testador se tiene por legado,y estipulacion impossible, corriendo parejas esta disposi-

 cion

cion y contrato con aquel que se hizo de cosas, quæ in rer um natura non erant. Luego de la mesma suerte, aunque no sea im possible absolutè & simpliciter, que el Collegio exhiba el libro que se le pide, se ha de reputar por tal, por no pender de su voluntad, ni de su potestad el exhibirlo, por no tener noticia de el.

9 La dificultad està en saber si es cierto que el Collegio no tiene este libro, ni sabe de el, cuya probança, por ser negatiua es dificultosissima e impossible. l. actor. 23. C. de probationibus, cap. 1. de confessis lib. 6. cap. cùm Ecclesia Sutrina, vers. nos igitur de causa possessionis, & proprietatis, cap. bonæ memoriæ 23. vers. contra legati de electione, cap. super hoc. 5. vers. porro de renunciatione. l. 1. tit. 14. par. 3. Oldradus cons. 244. n. 21. in fine, & cons. 254. n. 14. Bart. in. l. si constante. n. 11. ff. soluto matrimonio, & in. l. in accusationibus in vltima col. ff. de in litem iurando. Ant. Gabriel tom. 3. commun. tit. de probationibus, concl. 6. Mascardus de probationibus concl. 187. Menochius de præsumptionibus lib. 2. q. 50. nu. 8. cum seqq. Cardosus in praxi iudicum verbo probatio. n. 29. Rebuffus de exceptionibus. n. 160. cum seqq. Ant. Gomez. 3. tom. cap. 12. n. 12. & cap. 13. n. 28. var. resol. Card. Tusch. litera. N. conc. 30. n. 1. Osuald. lib. 25. comment. cap. 2. in princ. qui probat ex. l. 10. C. de non numerata pecunia.

10 Pero aunque la probança de la negatiua es tan dificultosa, o impossible, ha procurado el Collegio, quanto es de su parte, dar satisfacion, y assi ha ofrecido por peticion declaracion jurada de que no tiene, ni sabe de el dicho libro, y la tienen hecha todos los Collegiales, que de presente se hallan en el Collegio. La qual declaracion jurada es suficiente prueba para este articulo, vt probant iura in. l. emancipatione. 11. l. cùm quidam. 21. vers. sin autem, ibi: *Sin autem dicat non esse sibi possibile eam ostendere, quia per fortuitos casus huius copia ei arepta sit, tunc subeat sacramentum, quod nec habeat eamdem chartulam, nec alij eam dederit, nec apud alium voluntate eius constituta sit: nec dolo malo fecerit, quominus appareat ea, sed re vera ipsa chartula sine omni dolo sit deperdita, & productio eius sibi impossibilis sit, et si tale subeat sacramentum ab huiusmodi necessitate relaxetur* l. fin. vers. sed si quis, ibi: *Sed si quis iuret, se instrumentum, quod desideratur, non habere; prorsus id proferre, quod non habet, aut cogitur, sin eiusmodi sacramentum præstare nõ sustinet, omnino cogitur*

de fide-

desideratum instrumentum exhibere. C. de fide instrumentorũ. cap. 1. de confessis lib. 6. Rota decis. 7. de fide instrumentorum in antiquis, ibi. *Et de hoc deferendum est, & recipiendum ante omnia iuramẽtum, & si iurauerit se non habere præ manibus, nec in breui sit habiturus, proceditur vlterius in causa.* Bart. in d. l. emancipatione. 11. in fine, glos. in cap. cùm olim. 12. verbo *sine reprehensione* in fine, versic. *si quæras* de priuilegijs. Tuschus litera N. conc. 36. n. 13. Iacobus Cancerius tom. 1. var. resol. cap. 19. de fide instrumentorum. n. 23. vers. *sed circa*, vbi alios refert, & in specie ita tenere asserit Rolan. cons. 44. n. 9. col. 1. & cons. 69. n. 64. vol. 3. & nouè Alexand. Trentacin. var. resol. lib. 2. tit. de appellationib. resolut. 2. n. 4. *Et ita bis (ait Cancerius) ex facto obtinui, iurando me illud non data opera, sed casu amisisse, neque scire vnde exemplũ extrahi possit.* Y assi se debe admitir dicha declaracion por ser prueba, y defensa de la justicia de el Collegio, y satisfacion a la demanda q̃ se le haze. Las quales no se pueden negar, arg. text. in cap. inter quatuor. 8. vers. Iuris. de maiorit. & obed. cap. 1. de causa possessionis, & propriet. vbi glos. verbo *Definire*, in fine. Clement. Pastoralis de sententia, & re iudic. cum pluribus alijs que omitto; videndus Pinelus in rubr. C. de rescin. vendit. 1. p. à nu. 16. cum sequentib. glos. in d. cap. 1. de cõfessis lib. 6. verb. *Possint.*

11 Y no se ha contentado el Collegio con ofrecer por dicha peticion su declaracion jurada, para ajustar la verdad de que no tiene, ni sabe de dicho libro, sino que ha pedido haga la mesma declaracion el dicho Don Ioseph de Leçama, nieto, y heredero de el Licenciado Iuan de Barrionueuo, contra quien se ha seguido este pleyto, de si es tal heredero, y nieto, y si sabe (como pudiera saber como actual Collegial de este Collegio) si en el ay el dicho libro, o se tiene noticia de el; cuya declaraciõ no se debe omitir, lo vno para q̃ se muestre parte en este pleito, con que se facilita el q̃ el Collegio le ponga de manifiesto el libro de autos capitulares, paraque saque de el, muy a su satisfacion, todo quanto viere que haze, o puede hazer en su fauor, pues siendo, como es, actual Collegial, serà muy facil manifestarselo, como lo tiene ofrecido el Collegio en su peticion, vt suprà. n. 3. Lo otro para q̃ se califique la verdad, y senzillez, cõ que el Collegio procede en esta causa, pues queda con su declaracion acreditado lo que el Collegio alega de que no tiene, ni sabe de dicho libro de caxa; aũque se sujete el dicho D. Ioseph

de

de Leçama a la decision de el texto en el cap. 1. de confessis, donde se decide que confessio confitentis de se non sit contra alios admittenda.

12 Y quando no se vse de estos remedios de las declaraciones, debe pertenecerle a la parte contraria la prueba, de que el Collegio tiene, o sabe de el dicho libro, y mientras no lo probàre debe el Collegio ser absuelto de esta demanda; *quia actore non probante reus absoluitur.* l. qui accusare. 4. C. de edendo, vbi omnes. Porque aunque el Collegio es actor en lo principal de este pleyto, le haze reo en este articulo el reo principal pidiendole este libro; y auiendo respondido el Collegio que no lo tiene, le incumbe a la parte contraria el probar que le tiene, quia agenti incumbit onus probandi. l. 1. & 2. ff. de probationibus. l. verius. 21. eod. tit. l. fin. ff. de reivindicat. resoluit Iacobus Cancerius tom. 1. var. resolut. cap. 19. n. 22. ibi: *Vbi resolui affirmatiuè si dicta instrumenta penes se habeat; quæ existentia probari debet*; y cita la decision. 278. tom. 2. ex recolectis per Farinac.

13 Y no se debe imputar culpa al Collegio en no tener el dicho libro, porque este solo pudo seruir para que los Rectores y Consiliarios de aquel tiempo assentassen los recibos, y gastos para dar mas facil quenta al Collegio de la administracion de la hazienda, que deben dar al fin del año de sus oficios, conforme a la Constitucion 69. de el dicho Collegio fol. 37. cuyo titulo es DE RATIONE REDDENDA PER RECTOREM, ET CONSILIARIOS, &c. general en todos los Administradores. l. 1. §. officio. 3. ff. de tutelis & rat. distrah. Clementina quia contingit. 2. §. vt autem, vers. illi etiam, de relig. domibus. Tuschus lit. A. conc. 203. n. 1. vbi plures refert. Y de esta administracion bastantemente consta por las quentas que les toman, conforme dicha Constitucion. 69. los que les suceden en los dichos oficios (de las quales tiene hecha presentacion el Collegio) y conseruando, como conserua, el Collegio estas quentas, no necessita de otro libro, por estar las dichas quẽtas aprobadas, y passadas en cosa juzgada, conque se presumen justificadas y verdaderas. l. res iudicata. 207. ff. de reg. iuris. l. cum putarem. 36. ff. familiæ ercisciundæ. l. in genuum. 25. ff. de statu hominum.

14 De contrario se puede oponer, que aunque dichas quentas se tomaron y firmaron conforme dicha Constitucion. 69. y se publi-

publicaron al Collegio, y Administradores, no debe hazer cosa juzgada, porque en ellas no interuino la parte del Licenciado Iuan de Barrionueuo, con quien se sigue este pleyto, y assi viene a ser que res inter alios acta alijs nocere nõ debeat. l.3.C.de collusione detegenda.l.1. C. de ingenuis manumissis.l.de vnoquoque.47.l. sæpè 63. ff.de re iudicata .l. Lucius Titius.21.ff.de his qui notantur infamia.l.quia non debet.10 ff.de iure iurando.l.20.tit.22.partit.3.vbi glos.Mascardus de probat.conc.394.n.29.Menoch.cons.28.n.28. Cobar. pract. cap.13.n.4.& cap.14.n.15. Tuschus litera.R.concl.264 Dñs Martinus de Larriategui select.lib.6.cap.2.n.6.cum pluribus alijs.

15 A que se responde que el Licenciado Iuan de Barrionueuo nunca fue parte, que debio interuenir en dichas quentas, porque solo fueron, y son parte el Collegio, y los que dieron razon de su administracion, entre los quales se publicaron las dichas quentas (como de ellas consta) y con los susodichos tiene lugar la regla, *Res iudicata pro veritate habetur* (que es lo necessario para el intento supra.n.13.) con que se confirma que aunque con el Licenciado Iuan de Barrionueuo no hagan cosa juzgada, por ser negocio ageno, la hazen con el Collegio, y con los que dieron razon de su administracion. Razon bastãte para que entre los susodichos se tengan por authenticas, y siendolo, no tuuo necessidad el Collegio de guardar el libro de caxa (caso que lo aya auido) pues para lo que le toca, y para su gouierno tiene bastante con el de las quentas generales, a las quales debe atender.

16 Ademas que pudo ser possible que en aquellos años no se hiziera libro de caxa, contentandose los que estauan en los oficios con tomar razon en vn quaderno, o papeles sueltos para dar las dichas quentas, lo qual, aunque en ellos sea culpable, porque le debieron hazer, vt aduertit Tuschus litera.A. conc.202.n.2.&.15.no debe redundar en daño del Collegio: arg.text.in.l.electio.26.§.fin.vers.idem, ibi: *Ne alterius dolus, aut desidia alijs noceat*.ff.de noxalibus actionibus.l.& eleganter 7.in princ.ff.de dolo.l.procurator.11.in princ.ff.de doli mali & metus except.l.sancimus.22.C.de pœnis, cap.nõ debet.22 de reg.iur.in 6. Cancerius var.resol.tom.1.cap.11.n.12.vers. contrariam.Tusch.litera.D.conc.582.n.1. A cuya conjectura

 ayuda

ayuda el no referirse dichas quentas al libro de caxa el año de.23.que es en el que se impuso este tributo,como se refiere en otras quentas de otros años,vt in ipsis videre licet.

17 Y no sê que pueda aprouechar a la parte de el Licenciado Iuan de Barrionueuo,el que el Collegio exhiba el libro de caxa de el año de.22.por referirse a el el de quentas, como dize el auto de los señores Oydores de la Real Audiencia, porque auiendose impuesto este tributo en primero de Agosto de el año de.23.no es possible se pusiera partida de recibo, o gasto de el principal de este tributo en el libro de caxa del año de 22. Luego no le puede ser de ningun vtil el que se exhiba, o no se exhiba dicho libro,quando el Collegio lo tuuiera,o supiera de el; y assi no teniendo el Collegio el dicho libro de el año de.22.ni otros muchos despues,ni siguiendosele vtil a la parte de el Licenciado Iuan de Barrionueuo, no debe ser el Collegio molestado para q̃ lo exhiba,pues le es impossible.

18 Y quando huuiera auido en el Collegio el dicho libro de caxa de el año de.23.(en q̃ se impuso este tributo) y de otros años(que no sabemos,ni tenemos noticia los aya auido) y las quentas de los dichos años se referirân a el (que no refieren) mayor credito se debe dar al libro de quentas,que a el de caxa; porque este solo pudo seruir para assentar los Rectores,y Consiliarios las partidas de recibo,y gasto, a fin de dar buenas quentas,y con mas facilidad vt supra.n.13.el qual se escriue por los mesmos,que auian de dar quentas,pero aquel se escriue por los que justifican las quentas,y se haze con mas solemnidad,vt statuit dict.Constitutio.69.por lo qual se le debe dar mas credito,y fee.

19 Y no es de creer que los Rectores,y Consiliarios, que suceden a los que acaban sus oficios,y los Cõtadores nombrados por el Collegio para tomar las quentas,quisieran omitir partida alguna de las que podian estar assentadas en el libro de caxa,porque a tomar bien,y fielmente,y cõ verdad las dichas quentas estauan obligados,so las penas q̃ pone la dicha Constitucion.69.y en la que incurren por la Constitucion.63.cuyo titulo es, DE CVSTODIA RERVM COLLEGII,&c. que pone pena de perjuro,y priuacion de Collegio a los que vsurparen su hazienda,y bienes,ibi:*Vltra pœnam periurij,in quã incidat ipso facto,sit priuatus omni iure,quod ad Collegium habuerit,&*

ab

ab ipſo penitus expellatur, & aliàs Rectoris, & Conſiliariorum arbitrio puniatur. Y por la Conſtitucion.5.&.8.por las quales ſub pœna periurij tienen obligacion los Rectores, y Conſiliarios de guardar, y hazer guardar las Conſtituciones de el Collegio, y adminiſtrar ſu hazienda bien, y fielmente; y no cumplian eſte juramento, ſi omitian partida alguna en las dichas quētas.

20 Pero no obſtante lo ſuſodicho, quando el libro de caxa ſe huuiera hecho, y el de quentas ſe refiriera a el, y el Collegio tuuiera neceſsidad, y obligacion de guardarlo, ſi ſe huuieſſe perdido ſin dolo de el Collegio, y no ſiendole poſsible exhibirlo, vt ſupra.n.5.6.7.&.8.ha de darſe entera fee a el libro de quentas, donde eſtan aſſentadas todas las partidas, que pudieran eſtar en el libro de caxa, probando el Collegio ſaltim iuramento eſtar perdido, o no ſaber de el, vt ſup. n.10. ex deciſ. Rotæ.1.de conſtitutionibus.nu.5.in nouis, adonde dize que *Sufficit transſumptum quando originale haberi non poteſt*. Y eſtando las dichas quentas firmadas por las partes, no pareciendo el libro de caxa, ſe les debe dar fee, y tenerſe por matriz y original, ex gloſ.1.in.l.9.tit.19.partit.3.

21 Lo qual tambien ſe prueba à paritate rationis ex doctrina Bart.in.l.publicati.2.C.de teſtamentis.n.2.(quæ habet ſimilem in.l.11.eod. tit.) donde aſsienta que ſi vn teſtamento ſe hizo con las ſolemnidades de el derecho, y ſe publicò citada la parte, vale, y ſe le debe dar fee, aunque ſe aya perdido el original, probando que ſe perdio ſaltim per iuramentum, vt.d.l. fin.C.de fide inſtrumentorum, vt ſupra.d.n.10.Luego lo meſmo ſe ha de dezir en nueſtro caſo, porque auiendoſe publicado las dichas quentas, y las partidas, que pudieran eſtar en el libro de caxa, citada, y preſente la parte de el Collegio, como ſe debe ſuponer, quando tomò publica, y ſolemnemente las quentas a los que dexauan ſus oficios, conforme dicha Conſtitucion.69.ibi: *Et examinatis rationibus tam in primo, quàm in ſecundo termino bienij, per ſupradictos Sindicos diligenter in præſentia Collegij, ipſi examinantes faciant relationem*, &c. Auiendoſe perdido el libro de caxa, ſe le debe dar fee a el de las quentas (tomadas con la ſolemnidad de dicha Conſtitucion) probando el Collegio con el meſmo juramento auerſe perdido el dicho libro, o no ſaber de el; y de las quentas tomadas con la ſolemnidad de dicha Conſtitucion, ſe debe entender ſe hizo ſuficié

temen-

temente publicacion, aunque no interuinieſſe la parte de el Licenciado Iuan de Barrionueuo, porque para dichas quētas nunca fue parte, vt ſupra n.15.

22 Confirmaſe el que a el dicho libro de quentas ſe le debe dar fee, aun en caſo que ſe refiriera a el libro de caxa, ſin q̄ eſte ſea neceſſario exhibirlo (caſo negado que lo huuieſſe) porque la relacion, que haze, o pudiera hazer el libro de quentas a el de caxa, es ſolo cauſatiuè, y no conditionaliter, y quando eſta relacion es cauſatiua, y no condicional, no ſe irrita la fee de el inſtrumento, que ſe rifiere a otro, elegans text. in cap. Abbate. 25. verſ. contra quod, de verb. ſignif. cuius hæc ſunt verba: *Contra quod fuit ex aduerſo reſponſum, quod hæc determinatio ſecundùm præteriti temporis morem, & cauſalis, & conditionalis poteſt intelligi, & tam ad perſonale, quâm ad imperſonale verbum referri. Si enim imperſonale verbum determinet, conditionalis intelligitur, & eſt ſenſus. Concedimus ſubrogationem Abbatis ſancti Siluani apud Alciatenſe Monaſterium in veſtra ſemper diſpoſitione conſiſtere ſecundûm præteriti temporis morem, id eſt, ſi mos præteriti temporis talis fuerit. Si verô verbum determinet perſonale, cauſaliter debet intelligi, vt ſit ſenſus, concedimus ſecundûm præſenti temporis morem, id eſt, quia mos præteriti temporis ſic obtinuit ſubrogationem*, &c. Parladorius lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. 1. part. §. 12. limitatione 3. num. 24. & ſequentibus, vbi alios authores refert, & probat ex. l. ſi donatio. C. de donat. l. 16. ff. eod. l. eum qui. 5. §. Iulianus. ff. de conſtituta pecunia. Luego las palabras relatiuas, que puede tener el libro de quentas preſentado, videlicet, *como conſta de el libro de caxa*, ſe deben entender cauſatiuè, & non conditionaliter, de ſuerte q̄ haga eſte ſentido, como conſta de el libro de caxa, hoc eſt, *Porque aſsi conſta de el libro de caxa*, y no aſsi, *Si conſtare de el libro de caxa*. Con cuya interpretacion ya no nos obſtan los textos in authentica ſi quis in aliquo. C. de edendo. l. 3. & fin. C. de ſententijs quæ ſine certa quantitate. l. ait prætor. §. ſi iudex. ff. de reiudicata, & ibi Doctores.

23 Dos preſumpciones califican y manifieſtan la verdad de el Collegio, en dezir no tiene, ni ſabe de el libro de caxa, que ſe le pide. La primera, porque no es de creer quieran todos los Collegiales cometer vn pecado mortal negando el dicho libro, haziendo tanto agrauio a la parte contraria, y no cūpliendo el juramento, que eſtà ofrecido, y hecho, cometiendo cri-

men

men de falsedad, asi por ocultar la verdad, como por dezir mentira con juramento, vt probat text. in cap. 1. de crimine falsi. cap. quisquis. 80. 11. q. 3. ibi: *Vterque reus est, & qui veritatem occultat, & qui mendacium dicit, quia ille prodesse non vult, & iste nocere desiderat.* Mascardus de præsumptionibus concl. 839. n. 6. Ni es decreer quieran contra razon natural hazer a el Collegio mas rico, con daño, y detrimento de tercero. l. nam hoc. 14. ff. de condict. indebiti, cap. locupletari. 48. de reg. iur. in. l. iure naturę 206. ff. de reg. iur. Ni quedar en obligacion de restituir a la parte contraria todo el interes, que le vsurpan para el Collegio, pues de este cargo no se absolueràn hasta auer restituido, cap. peccatum. 5. de reg. iur. in. 6. cap. si res aliena. 1. 11. q. 6 Mayormente quando a los Collegiales, que si depusieren, no se les sigue particular interes, cierto es no han de querer obligarse a dichos cargos; porque secundùm naturam est commoda cuiusq; rei eum sequi, quem sequuntur incommoda. l. sequuntur incommoda. l. secundùm naturam. 10. ff. de reg. iur. cap. qui sentit. 55. cap. rationi. 77. eod. tit. in. 6. regula. 29. tit. 34. part. 7. Luego no siguiendoseles particular cõmodidad a los Collegiales, no se debe presumir quieran obligarse a dichos cargos.

24 La segunda presumpcion, que asiste al Collegio para que se entienda no niega de malicia el dicho libro, y que acredita la verdad de dezir que no lo tiene, ni sabe de el, es, el no auer en el dicho Collegio Collegial, que por mala voluntad, odio, o oposicion, que tenga al dicho Dõ Ioseph de Leçama, a quiẽ toca como parte interesada este pleyto, se lo aya mouido, por hazerle extorsion, antes todos son amigos suyos, y desseosos de sus commodidades. Lo qual se dexa entender, porque este pleyto se empeçò a seguir antes de ser Collegial el dicho Dõ Ioseph de Leçama, y se ha continuado despues de serlo, sin q̃ estoruasse la dependencia de este pleyto a el Collegio, ni a los particulares de el a atender a los meritos de sus muchas prẽdas, para darle de justicia lo que se ha merecido, ni negarle la gracia, que pendia solo de sus voluntades; ni despues de ser Collegial ha auido ocasion, que aya mouido los animos de los Collegiales a solicitarle pesar alguno; porque se conserua mereciendose los afectos de todos. Luego cessa qualquiera presumpcion de que por enemistad se le inquieta cõ este pley

to, y se conoce que solo el tener entendida la justicia, que el Collegio tiene, mueue a solicitarlo, y proseguirlo.

25 Porque aunque es verdad que la amistad es muy igual, y semejante al parētesco, nam amicitia nihil aliud est quàm quędam fraternitas, text. in l. verum, iuncta glos. in verbo *Fraternitas*. ff. pro socio. Vnde amicus in iure frater appellatur. l. nemo. §. 1. ff. de hæred. instit. Morla in emporio iuris. 1. p. tit. 2. de iurisdictione omnium iud. in præludijs. n. 21. Cobarr. in cap. requisisti de testamentis. n. 7. Azebed ad. l. 34. tit. 6. lib. 3. nouæ recop. n. 3. Menoc. de præsumpt. lib. 4. q. 89. n. 70. Sāchez de matrimonio lib. 6. disp. 26. n. 2. Surdus de alimentis, tit. 6. q. 21. n. 4. Cardinal. Tuschus litera. A. conclu. 326. Y por esta amistad debiā los Collegiales hazer muchas finezas en fauor de el dicho Don Ioseph de Leçama; con todo esso atendiendo a la obligacion, que tienen de defender las Cōstituciones y bienes de el Collegio (como se ponderò en el primer papel de informe. n. 7. & 8.) no pueden dexar de defender la verdad, quia veritas est super omnia amanda, & sequenda, Flamin. tract. de confidentia. q. 65. n. 13. nam amicus Socrates, sed magis amica veritas. Menoch. cons. 112. n. 17.

26 Ademas de estos fundamentos lo ay tambien para proceder a la determinacion, y sentēcia difinitiua de este pleito, sin esperar mas tiempo, aun en caso que el Collegio tuuiera, y pudiera exhibir (que no tiene, ni puede) el dicho libro, y es, que estando el pleyto concluso, no ay lugar paraque la parte contraria presente probanças, ni instrumentos por donde pruebe su excepcion; luego ni puede pedir en el estado de esta causa, que el Collegio exhiba dicho libro para este mismo intēto: antecedēs probatur ex textu in c. cū dilectus. 9. de fide instrumentorum, ibi: *Duximus respondendum quod vtraque pars potest instrumenta, etiam post publicationem attestationum vsque ad diffinitiuæ sententiæ calculum exhibere, ante quam sit in causa conclusum*. l. 6. tit. 11. lib. 3. ordin. ibi: *Pero bien queremos, y mandamos, q̄ si la parte tuuiere cartas algunas, o instrumētos que atangan a su pleyto, q̄ las pueda produzir, y probar por ellos fasta que seā las razones cerrradas, y el pleyto concluso: porque despues no puede por cartas, ni instrumētos mas probāça hazer*. Iacobus Cancerius var. resol. com. 1. cap. 19. de fide instrumentorum à num. 9. ibi: *Quæro. 3. vsque ad quod tempus possint instrumenta in causa produci? Respondeo quod vsque ad conclusionem in*

causam

causam exclusiuè. l. 34. tit. 16. part. 3. ibi: *Salvo ende carta, o instrumento, ca esto bien ge lo puede recebir ante de las razones cerradas.* De cuya ley se prueba, q̃ ni el Iuez de oficio puede recebir los instrumentos que se presentan despues de la conclusion. Greg. Lopez in. d. l. 34. n. 5. La razon es, quoniam factum iudicis, factũ partis est. l. si ob causam. 13. C. de euictionibus. l. 1. C. si in causa iudicati pignus captum sit. D. Martinus de Larriategui select. lib. 4. cap. 7. n. 6. in fine.

27 Y lo mas a q̃ se ha estendido la facultad de recebir dichos instrumentos despues de concluso el pleito es, quando el que los presenta jura que los hallò nueuamente, y que no supo de ellos antes, auiendo hecho diligente inquisicion; es doctrina de Bart. in. l. admonendi ff. de iure iurando. n. 3. a quien siguẽ otros, que refiere Cobar. lib. vnico pract. cap. 20. n. 8. Cancerio vbi sup. n. 10. y assi lo practican los Tribunales Reales, aũque la experiencia ha mostrado se abre camino para muchas fraudes, dolos y calumnias, vt fatetur ipse Cobar. ibidem. O quando la sentencia difinitiua es tal, que no admite apelaciõ, ni suplica, que entonces se pueden admitir sin el juramento dicho, Cobar. vbi supra, vers. *Sed si hæc.* O si es persona a quien se le concede la restitucion in integrum, Cancerio dict. cap. 19. n. 11. Luego supuesto que està concluso, y que la parte contraria no ha hecho prueba de su excepcion, ni ha presentado instrumentos para ella, ni el Collegio se los puede dar aũque quiera, por serle impossible, vt supra. n. 5. cum sequentibus, ni ha hecho juramento para presentar nueuos instrumentos, que aya hallado, ni la sentẽcia que se diere esta sin el remedio de la suplica, ni la parte contraria es persona, a quien le es cõcedida la restitucion in integrum, se debe proceder a la difinitiua, sin esperar mas tiempo, ni admitir los instrumentos, que pretende la parte contraria; aun quando los tuuiera, y pudiera presentar facilmente.

28 Restanos fundar el que los reditos pagados desde el dia de la imposicion le son debidos al Collegio, y que se les deben mandar restituir. Para lo qual supongo la nullidad de la imposicion de este tributo, assi por ser enagenacion prohibida por derecho, por auerse hecho de bienes de el Collegio, que goza los priuilegios de Iglesia, como por particulares prohibiciones de las Cõstituciones de el dicho Collegio, que anullan este contracto,

Y que

Y que el Collegio goza de los priuilegios de las Iglesias, bastantemente consta ex authentica hoc ius porrectum iuncta.l.iubemus.14.C.de sacrosanctis Ecclesijs, cap. ea enim.2. vers. *Hoc ius*.10.q.2. Y assi la prohibiciō de enagenar los bienes de las Iglesias, se estiende a los Monasterios, Collegios, y lugares pios, cap. ad nostram.11.de rebus Eccles. alienan. vel non. Clementin.1.eod.tit.cap. Abbati.21.in fine 54.distinct. d.authent. hoc ius, auth. qui res ibi. *Contra venerabilem locum*. C de sacrosanctis Eccles.

30 Lo qual es cierto, si dicta loca pia erecta & fundata sint Pōtificis, vel saltē Ordinarij licentia, & authoritate, c. ad hæc.4. de religiosis domibus, cap. de locorū.4.cap. præcepta.5.c. Ecclesia.8.cap. nemo.9.de consecrat. dist.1.cap. quicumque.44 16.q.1.cap. nobis.25.iuncta glos. verbo *Assensu*, de iure patronatus, authent. vt nullus fabricet, col.5. Concilium Trident. sess.22.cap.11.l.3.tit.14.lib.8.recop. quo sunt reducenda quæ tradunt Abbas in cap.5.n.fin.de reb. Eccles. alienand. Cobar. in regula possessor.2.p.§.2.n.3. Mascardus de probat. conclu. 896.n.9. Anastasius Herm. lib.3.de sacrorū immunitate, cap. 16.n.28. Bald. in d. authent. hoc ius. C. de sacros. Eccles. Abendaño de exequendis mandatis.1.p.cap.4.n.42. Padilla in.l.2 C. de seruitutib. n.46. & ita intelligendi sunt text. in.l.33.§.7. C. de Episcopis & Clericis, text. in authent. de Ecclesiasticis tit.§.fin.col.9. prosequuntur, vltra supra relatos, Ioannes Gutier. canonic. lib.1.cap.33.n.16.cum seqq. Zeballos communes contra communes, tom.1.q.4.n.4. Barb. de potest. Episcopi.2.p. allegat.26.n.1.cum seqq. Luego estando el Collegio fundado con authoridad Apostolica, como consta de su Bulla de ereccion inserta en las Constituciones fol.46. presentadas en el pleyto, dada por la Sanctidad de Iulio II. año de 1505. cierto es que goza de los priuilegios que las demas Iglesias. Y, auiendo prohibicion de enagenar los bienes de estas, tot. tit. de rebus Eccles. alienand. in decretalibus, & in.6. & passim in iure tambien tocan, y pertenecen a el Collegio estas sanciones de prohibicion.

31 Por particulares Constituciones de el Collegio (que tienē fuerça de Decretos, y Sanciones Apostolicas, como consta de dicha Bulla, que acaba con la sancion siguiente fol.47. col.2. ibi: *Quæ postquam condita fuerint, authoritate Appostolica confirmata*

firmata esse censentur eo ipso, està prohibida tambien la enagenacion de sus bienes, vt videre est in Constitutione .63. fol. 34. cuyas palabras estan referidas en el primer papel de informe n.3. y por la Constitucion. 83. fol. 42. referida en dicho informe. n.5. donde les prohibe el Illustrissimo señor fundador mi señor, a los Visitadores de el Collegio la facultad de enagenar los bienes de el dicho Collegio, y de dar authoridad para ello.

32 Las quales Constituciones ademas de tener fuerça de Sácciones Apostolicas, vt ex .d. Bulla, y obligar à su cumplimiento a los Collegiales sub pœna periurij (que no pueden relaxar los que assi enagenan) obligan tambien como vltima voluntad de el dicho Illustrissimo señor Fundador mi señor, como consta de su testamento, que està tambien presentado con las Constituciones fol. 58. col. 2. cuyas palabras se refirieron en el primer papel. n. 8 en donde manda se cũplan y guarden las Constituciones que dexa a su Collegio, como vltima voluntad suya, en cuya clausula es visto entenderse la prohibicion de enagenar los bienes de el Collegio, que dispuso in dict. Constitutionibus. 63. &. 68. Luego por todos caminos, assi por priuilegios de Iglesia, como por particulares leyes de el dicho Collegio, confirmadas por testamento, y authoridad Apostolica, està prohibida la enagenacion de sus bienes, & tanquam contra ius facta pro infecta debet haberi. cap. quæ contra 64. de reg. iur. in 6. l. non dubium. 5. C. de legib. l. iubemus. 14. §. 1. C. de sacrosanct. Eccles. sin auer causa, ni caso para que se permita la dicha enagenacion; porque para todos ocurre, y dà medios la Constitucion. 68. referida en el primer informe num. 4. por los quales fundamentos cõsta ser nulla la imposiciõ de este tributo, como se fundò en el primer informe.

33 De donde se infiere que siendo, como es esta enagenacion contra derecho, de tal suerte es nulla la imposicion de este tributo, que no queda lugar para q̃ el Collegio pague el precio de ella a la parte contraria, mientras no probare se conuirtiò en vtilidad de el dicho Collegio, como se prueba expressamente de los text. in l. 6. tit. 2. lib. 1. nouæ recop. ibi: *Y por el dicho inuentario, si alguna cosa, de las que alli se hallaren escritas, fuere vẽdida, o enagenada sin derecho, la pueda demandar, y tornarla a la Iglesia,*

dando

dando el precio al comprador, que dio por ella, si mostrare que el precio fue gastado en pro de la Iglesia, y si en su pro no fue gastado, la Iglesia cobre lo suyo, y no sea tenuda de pagar el precio: mas paguese de los bienes proprios de el que la cosa enagenô, o de los que sus bienes heredaron, o desamparen los bienes.l.7.&.10.eiusdem tituli, & libri; quas leges expendit Ioan.Gutier.lib.3.pract.q.8.per totam,& præcipuè resoluit.n.26.&.27.Azebedo in d.l.6.7.&.10.tit.2.lib.1.recopil.

34 De los quales fundamentos se infiere tambien serle debida a el Collegio la restituciõ de dichos redditos pagados, porque como el comprador de este tributo, lo comprò contra la prohibicion de el derecho, vt supra.n.29.&.30. y contra la particular de el Collegio, vt supra.n.31.&.32. es visto ser cõprador de mala fee, cap. qui contra iura.82.de reg.iur.in.6.l. quemadmodum.7.C.de agricolis & censitis lib.11.ibi; *Malæ fidei possessorem esse nullus ambigit, qui aliquid contra legum interdicta mercatur*.l.1.C.de fide & iure hastæ fiscalis lib.10.

35 Por cuya razon constituyeron los Emperadores Valent. Theod. y Archad. que si alguno comprare algun predio de el decurion, sin decreto de el juez, y sin probanças de la necessidad, que pierda el cõprador el precio, que huuiere dado por el, y buelua el predio con los frutos.l.1.C.de prædijs decurionum lib.10. Y por la mesma razon de ser la compreda contra derecho, y sin sus solemnidades constituye lo mesmo el Emperador Antonino in d.l.1.C.de fide & iure hastæ fiscalis; ibi: *Rescisa venditione mala fide facta, easdem res recipies cum fructibus, quos ad emptorem mala fide peruenisse, vel peruenire debere constiterit*. En cuya conformidad establece lo mesmo la ley.40.titu. 28.partit.3.ibi: *El quarto es, quando ganasse la heredad contra las leyes de este libro. Ca qualquier que ganasse la heredad en alguna de estas quatro maneras, tenudo es de tornar la heredad con todos los frutos, q̃ ende lleuô, e aun con los que ende pudiera lleuar el señor de la heredad*.

36 En los quales casos, y los demas donde se hallare enagenacion contra el derecho, y su solemnidad, se dà presumpcion iuris, & à iure de que se celebrò el contrato con mala fee, la qual presumpcion no admite probança, Parisius in cap. si diligenti de præsumptionib.n.26. Porque esta presumpcion se induze de la mesma ley, sin que se requieran mas probanças. Bart.in l.quod Nerba.n.14.ff.depositi. Tusch.litera.P.conc. 614.n.1. Cuya presumpcion haze que aunque aya buena fee

no

no se pueda vsucapir, prohibiendolo la ley.l. vbi lex.24.ff. de vsucapionibus.l.2.C.de vsucap.pro emptore, docet don Fráciſco de Amaya in.d.l.1.C.de prædijs decurionum à num.16. & in.l.3.C.de fide & iure hastæ fiscalis.n.1.&.13. cũ seqq. vbi alios refert.

37 Luego de la mesma suerte el Collegio debe ser restituydo en los redditos pagados de este tributo (que es lo mesmo que frutos.l.fundi.38. vers. *Respondit*, el segundo. ff. de vsufructu leg. vbi Bart.n.1.& 13.vers. *Quæro*, Cumanus cons.162. per totum, Tusch.litera F.concl.484.nu.16.& seqq.) por auer posseido la parte contraria con mala fee el dicho tributo, comprandolo contra el derecho, que lo prohibe, y sin aver intervenido las solemnidades que se requieren con informacion de vtilidad para el Collegio.

38 Y no se puede juzgar lo contrario a esto, por dezir pudo interuenir buena fee en estos contractos prohibidos por el derecho, ignorando el comprador la prohibicion, y que solamente quando el comprador sabia que era prohibido por derecho el contracto, se debe presumir mala fee, mas no quãdo lo ignorò, con cuya doctrina interpretan algunos authores los text. in.d.l. quemadmodum.7.C. de agricolis & censitis.d.l.1.C.de prædijs decurionum, cum similibus.

39 Porque bastantemente se responde con dezir, que la presumpciõ de el derecho no dâ lugar a que se admita en dichos contractos buena fee: porque se presume el derecho sabẽ todos (como deben saber) las leyes despues que se promulgan. l.leges sacratissimæ.9.C.de legibus.l. constitutiones.12.C. de iure & facti ignorantia.l.fin.C.de caducis tollendis, Bald. in.d.l.leges sacratissimæ.n.3. y contrayendo contra ellas, se presume, que sabiendolas contraxeron con mala fee, como lo indica el text.in.d.l.quemadmodum.7.in verbis supra relatis.n.34.verbo, *Namque*, que es palabra que se debe recebir causatiuè, porq̃ regularmente accipitur pro *quia*, docet Bart. in.l.demonstratio.17.§.quod autem.ff.de condit.& demõst. n.6.8.& 9.& constat ex Virg.Egloga.1.

Namq; erit ille mihi semper Deus illius aram.

De suerte que haga este sentido *ideò emptor precium quod dedit ammissum existimet, &c. namque*, idest, *quia malæ fidei possessorem esse nullus ambigit, qui contra legum interdicta mercatur.* Las quales palabras excluyen la distincion de la ciencia, o ignorancia de

el cōprador, porque ora sepa, ora ignore lo que debio saber, siempre se presume el contracto hecho con mala fee, ex sup. relatis iuribus n. 34. & 35. Y se comprueba esta sentencia de el text. in d. l. 1. C. de fide & iure hastæ fiscalis, en donde no ay indicio de que el comprador vsasse de fraude, o conociesse q̄ era contracto prohibido sin las solemnidades que refiere el texto, sino que solo por no auer interuenido las dichas solemnidades, se dà por nulla la cōpreda, mādādose restituir las cosas compradas con los fructos que cogio el malę fidei possessor, o que pudo coger, ibi: *Vel peruenire debere constiterit*. Con lo qual se excluye la dicha distinciō en saber, o ignorar la prohibicion de el derecho.

40 Ademas que no se puede dezir ignorò el derecho el dicho Licenciado Iuan de Barrionueuo, porque bien le constò la prohibicion que los Collegiales tienen de enagenar los bienes de el Collegio, pues vio que para imponer este tributo, se tomò licencia de los Visitadores, y sabiendo la prohicion, debio examinar si la dicha licencia era bastante para el contracto, y si la podian dar los dichos Visitadores; que si esto hiziera, como debio hazer, hallaria no tener facultad los Visitadores para darla, vt constat ex d. Constitutione. 83.

41 Y quando de verdad ignorasse (que no ignorò) la dicha prohibicion de enagenar, no le aprouecha esta ignorācia de el derecho, por no ser de las perso nas, en quien el derecho la presume, como es en los menores, mugeres y rusticos, por ser el Licenciado Iuan de Barrionueuo mayor de edad, practico en los negocios republicos, y (a lo que entiendo) graduado en Derechos, y asi no le escusa la ignorācia, o error de el Derecho; porque se presume sabe las leyes, o por si, o por informe, que pudo tomar de otros peritos, Alexander cons. 100. quem refert Tuschus litera E. concl. 320. n. 1. & seqq.

42 Pero no obstante esto, quando concedamos tuuo buena fe juzgando no estaua este contracto prohibido por derecho, ni por Constituciones, o que podia auer facultad en los Collegiales, y Visitadores para enagenar, que es el caso en q̄ puede hablar el text. en la ley bonæ fidei. 109. ff. de verb. signif. y la ley quia quolibet. 27. ff. de contrah. empt. violentando su inteligencia para acomodarlas a este caso. Con todo esso no se ajusta el que pueda el Licenciado Iuan de Barrionueuo hazer suyos

suyos los frutos,o corridos deste tributo; porque estas leyes, y otras aunque den (que no dan) buena fee a tales comprado res por la ignorancia, no les conceden buena fee para hazer los frutos suyos, quando la ley le es de impedimento, aunque pudieran, quando no lo impide la ley, expressus tex. huic aptandus in l. bona fides 136. ff. de reg. iur. *Bona fides* (inquit Paulus) *tantumdem possidenti præstat, quantum veritas, quotiens lex impedimentó non est.* Et Pomponius in l. vbi lex. 24. ff. de vsucapionibus: *Vbi lex* (inquit) *inhibet vsucapionem, bona fides possidenti nihil prodest.* Luego aunque el Licenciado Iuan de Barrionueuo tuuiera buena fee entendiendo compraua de quien podia vender, no puede hazer los frutos suyos, por serle de impedimento las leyes, y el Derecho que prohiben esta enagenacion.

43 Ni puede hazer en fauor de el Licenciado Iuan de Barrionueuo el dezir, pudo ignorar el que el Collegio gozaua de dichos priuilegios, por ser particulares, y no gozar de ellos generalmente todos los Collegios, sino solo aquellos, cuya permission està concedida, y aprobada, y no estandolo, son illicitos. l. 1. in prin. ff. quod cuiusque Vniuersitatis nomine. l. 1. & toto tit. ff. de Collegiis illicitis, cap. 1 de Religiosis domibus lib. 6. l. 4. tit. 3. part. 6. Oldrad. consl. 65. num. 7. versi. communiter. Thusch. litera C. concl. 456. num. 1. Y assi pudo ignorar si este Collegio estaua erecto con permission de el Pontifice, o de el Principe para ser aprobado, y gozar de los priuilegios que goza.

44 Porque se responde que esta ignorancia no le puede valer. Lo primero, porque *qui cum alio contrahit, vel est, vel debet esse non ignarus conditionis eius.* l. 19. ff. de reg. iuris. Por lo qual es visto, que el Licenciado Iuan de Barrionueuo supo, o debio saber la condicion y calidad de este Collegio. Y quando no la supiera bastara que tuuiesse duda si contraîa con Collegio licito, o illicito, aprobado, o no aprobado con authoridad de el Pontifice, o de el Principe. La qual duda, por lo menos, seria en el cierta, supuesto que sabia, o debia saber que si estaua erecto con facultad y permission, era licito, y sin ella illicito, conforme las leyes supra numero antecedenti insertas en el cuerpo de el Derecho, las quales se presume no ignoraua, porque las debio saber vt supra numero 39. Luego debio, estando en esta duda, saber si estaua, o no erecto, y fundado con authoridad de quien la pudiesse dar, y mientras no

lo averiguò, sibi imputet el aver contraido con quien no debiò, dudando de la condicion, y calidad de aquel con quien hizo el contracto d.l.19. de reg. iur.

45 Lo segũdo, porque el ver que desde su fundacion han passado mas de 138 años, conservandose en este estado, sin que ni el Principe, Pontifice, ni Perlado lo ayan reprobado, calificava ser Collegio licito, y dava presuncion de que estava aprobado por los susodichos. Con lo qual salia, ô debia salir de la duda, y se confirmava en que el Collegio, con quiẽ contratava era aprobado, y siendolo avia de gozar de los priuilegios de el Menor, y la Iglesia, vt suprâ nu. 29. & 30. y le competia la restitucion in integrum, Tusch. litera M. concl. 241. num. 1. & seqq.

46 Lo tercero, porque el instituto mesmo, y fin de la ereccion de el Collegio asseguraua, y assegura ser licito, y aprobado, por ser instituydo para cosas justas, videlicet, para sustentar estudiantes pobres honrados, que apiẽdan y enseñen virtud, y ciencias, como lo refiere la Bulla. 2. de ereccion de este Collegio, dada por la Santidad de Iulio. 2. ibi: *Cum per literarum studia Christi fideles moribus, virtutibusque ornentur, & quodam rore cœlico respersi sapientiæ, & intellectus spiritum nanciscantur, & præstet postmodum opem sanioris iudicij, æquum reputamus, & rationi consonũ, nos votis illis benignè oportunæ obentionis auxilia impendere, per quæ Christifideles huiusmodi laudibus, ac studijs commodius insistere valeãt, ac aliâs statuimus, & ordinamus, prout in Domino conspicimus salubriter expedire.* Y quando se instituye vn Collegio para cosas y fines justos, buenos, y licitos, como lo es este, es visto estar aprobado, Calde. cõs. 261. n. 2. vers. *Præterea probatur*, & vers. *prædicta probantur*, Card. Tusch. litera C. concl. 456. num. 11. 13. & 14. Greg. Lopez in d.l. 4. tit. 3. Part. 6. n. 5.

47 Lo quarto, porque supo muy bien el Licenciado Iuan de Barrionueuo, que el Collegio fue heredero vniuersal de el Illustrissimo Fundador mi señor, porque la finca sobre que se impuso este tributo, fue de las que dexò a su Collegio en su testamento, lo qual no pudo dexar de saber, porque es cierto veria los titulos q̃ el Collegio tiene para posseer, y ser señor de la dicha finca, y en ellos era forçoso viesse, la posseia el Collegio por bienes en que le auia instituydo su Illustrissima por su vniuersal heredero; de donde pudo constarle ser este

Colle-

Collegio aprobado por el Pontifice, ò Principe, porque sino lo fuera no pudiera ser instituydo por heredero, ni se le pudiera legar. l. Collegiũ. C. de hæred. instituendis. d. l. 4. tit. 3. part. 6. ibi: *Otro si no puede ser establecida por su heredera ninguna Cofradia, ni Ayuntamiento, que fuesse hecho contra derecho, ô contra la voluntad de el Rey, ô de el Principe de la tierra*, & ibi Gregor. Lopez, num. 8. & 9. Bald. conf. 465. Tusch. litera C. concl. 655. n. 4. & concl. 656. nu. 9. De los quales fundamentos consta que no ignorò, y que debiò saber el Licenciado Iuan de Barrionueuo era este Collegio aprobado, y que por ello gozaua de los dichos priuilegios.

48 Por todo lo qual ya consta ser el Licenciado Iuan de Barrionueuo posseedor de mala fee, saltim præsumptione iuris, y que debe restituir al Collegio los corridos, que ha cobrado de este tributo, & hæc pro breuitate temporis sufficiunt. Salva, &c.

Don P. de Angulo
y Saauedra.